



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 031

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00163-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARRENDONDO MONTAÑO
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

ASUNTO

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso:

“Artículo 94.- creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero y contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se le crean dos (2) cargos de Técnico grado 11

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11...”

Se ordenará remitir el presente proceso al profesional Universitario grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que rinda un concepto sobre la liquidación presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

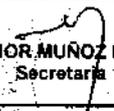
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al profesional Universitario grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que rinda

un concepto sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante la cual obra a folios 128 a 129 del expediente.

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/01/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00297-00
DEMANDANTE: LUCIA REINA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7 de mayo de 2018

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUCIA REINA DE VARELA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora **CARMEN TULIA BECCA FLOR**, directamente o a su representante legal o a quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad y persona natural demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

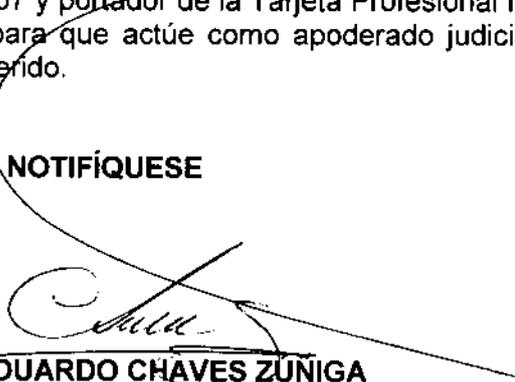
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**; a la señora **CARMEN TULIA BECCA FLOR**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO GERMAN SANCHEZ ARGUELLO**, identificado con la C.C. No. 16.657.967 y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.692 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/01/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría</p> 
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A. I. No. 051

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00326-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

ASUNTO

Asignado el presente asunto por reparto, procede el despacho a decidir si libra mandamiento de pago en el cobro compulsivo que por ocasión del contrato administrativo 1417 del 5 de diciembre de 2014 celebró el Departamento del Valle del Cauca y la Universidad del Valle como contratista, así como el acta de conciliación derivada del incumplimiento en los pagos por parte de la contratante y en la que se señala la exigibilidad de la obligación.

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita asunto se libre mandamiento de pago por valor de \$255.000.000.00 por concepto de capital adeudado por la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato interadministrativo 1417 de diciembre de 2014, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde que la obligación se hizo exigible, las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Conocido es que la Ley 1437 de 2011 no precisa un procedimiento especial para efecto del estudio previo de la demanda ejecutiva, razón por la cual por fuerza remisoria consagrada en el artículo 308 de la misma obra, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 430 de ese estatuto disciplina que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal de esta especialidad.

En efecto, en la sentencia del 11 de octubre de 2006, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de Mauricio Fajardo Gómez se dijo¹ "Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda cuando de requisitos procesales y de la acción se trata, tal como se prevén en el artículo 162 y 170 del CPACA d) remitirla por falta de jurisdicción o competencia.

Entonces como puede observarse la inadmisión de la demanda ejecutiva no se encuentra prevista ni en las normas generales, ni en las especiales del CPACA, de suerte que la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo dan lugar es a la negativa de librar el mandamiento de pago. Dicha postura ha sido decantada por el Consejo de Estado en la providencia ya citada al establecer que:

"En el juicio ejecutivo el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento (s) que constituyen el "título ejecutivo", es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor, no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de la demanda.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar el ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar e título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C..."

Visto lo anterior, se evidencia que en el presente asunto la entidad demandante enuncia que el documento base del recaudo lo constituye el contrato interadministrativo 1417 del 05 de diciembre de 2015 y los otros sí por medio de los cuales las partes modificaron el plazo de ejecución de las fidelidades convenidas y la forma de pago, que huelga aclarar fueron aportados en copia simple al proceso, en pleno desconocimiento del artículo 215 del CPACA, no obstante tal falencia y ante la inexistencia de la liquidación del contrato, la conformación del título se integra con los documentos mencionados y el acta de conciliación prejudicial en donde se fijó la exigibilidad de la obligación, pues a voces de la parte demandante las partes conciliaron la suma impaga cuyo descargo se efectuaría dentro de los 90 días siguientes a la suscripción del acuerdo conciliatorio, es decir que a través de la conciliación los extremos contratantes modificaron la fecha de pago prevista de manera primigenia en el contrato.

¹ Ver también Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01.

En ese sentido la revisión preliminar de la demanda demuestra que el acta de conciliación prejudicial 059 del 14 de febrero de 2017 emanada de la Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos conforme lo afirma la actora, no fue aportada íntegramente, pues tal como emerge de los folios 34 vto y 35 se allegó en copia simple una fracción del acuerdo conciliatorio sin que se evidencie la totalidad del mismo, como tampoco la suscripción de las partes, lo que impide librar el mandamiento de pago en la forma solicitada ante la falta de conformación del título ejecutivo.

Con ese contenido, como lo acusado no representa un yerro de la acción o una falencia de carácter procesal, sino una deficiencia formal del documento soporte de la acción ejecutiva, se negará el mandamiento de pago conforme los postulados normativos y jurisprudenciales mencionados en el cuerpo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la Universidad del Valle en contra del Departamento del Valle, por lo precedentemente considerado.
2. **RECONOCER** personería al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ para que represente a la entidad demandante en las voces y términos del mandado conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>25/01/2018</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 053

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00332-00
DEMANDANTE: VIVIANA GONZALEZ ARCILA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG-
 MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **VIVIANA GONZALEZ ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.668.315 de Jamundí, quien actúa a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), con el fin de declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 01 de marzo de 2017 que niega el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales a ella reconocidas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO interpuesta a través de apoderado judicial, por **VIVIANA GONZALEZ ARCILA** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG-MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE-**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO FOMAG-** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **MUNICIPIO DE YUMBO- VALLE** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las

copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada a) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG- b) MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE, c) al Ministerio Público y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

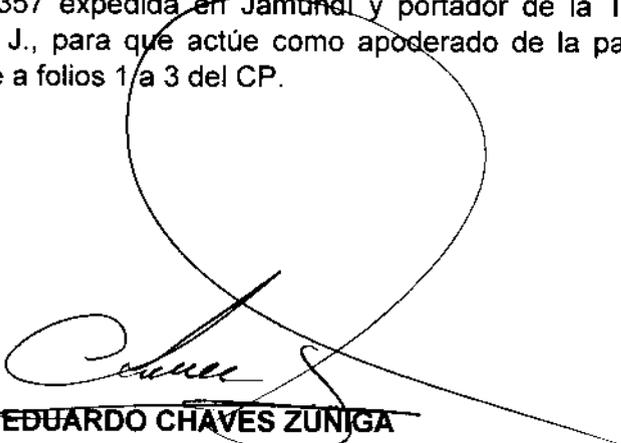
6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **a) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG- b) MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE, c) al MINISTERIO PÚBLICO y a la d) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

5- RECONOCER personería al abogado Dr. IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con la C.C. No.1.112.464.357 expedida en Jamundí y portador de la T.P. No.198090 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1/a 3 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 007, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de Enero de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 052

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00331-00
Demandante: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Palmira.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

i) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE PALMIRA** a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

ii) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE PALMIRA** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.-**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE PALMIRA** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a

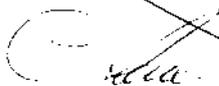
contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad en mención **deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que, de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Javier Andrés Chingual García, identificado con la CC No. 87.715.537 y portador de la TP No. 92.269 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del memorial obrante a folios 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>007</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Veinticinco (25)</u> de <u>Enero</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 032

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00336-00
ACCIONANTE: HEBERT HENAO RUBIO
ACCIONADO: NACION – MINEDUCACION- FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE, SECRETARIA DE EDUCACION .-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

ASUNTO

El señor HEBERT HENAO RUBIO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE, SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que se declare la nulidad del acto presunto o ficto que le niega el incremento anual de las mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal ..

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del señor HEBERT HENAO RUBIO, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por HEBERT HENAO RUBIO a través de apoderado judicial, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE, SECRETARIA DE EDUCACION Cauca para que presente los documentos que

tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado OSCAR GERARDO TORRES T. Identificado con el C.C. No.79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



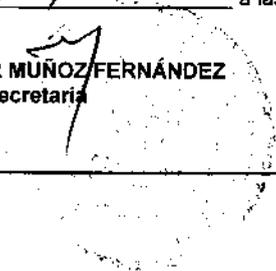
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/01/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Radicación: 76001-33-33-021-2017-00337-00
Demandante: DIEGO GUEVARA
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

115



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 054

24 ENE 2018

Santiago de Cali, _____

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00337-00
Demandante: DIEGO GUEVARA
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO A DECIDIR

A través de apoderado judicial el señor DIEGO GUEVARA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovió demanda en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el propósito de que se declare la nulidad parcial de la resolución 6144 del 20 de octubre de 2010 por medio de la cual reconoció la asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004 sin que estos resultaran aplicables al derecho del actor y con el que se le desconocen factores prestacionales.

Sin embargo de la revisión formal del libelo demandatario se constata que presenta falencias que imponen su inadmisión a saber:

- a) Para efecto de determinar la competencia, omite el actor dar aplicación al inciso final del artículo 157 del CPACA en tanto calcula la cuantía con la diferencia de los valores pagados y lo que debió percibir por asignación de retiro para el año 2008, 2009 y 2010 cuando el reconocimiento devino el 20 de octubre de 2010, lo que resulta ser un contrasentido en tanto que para los años mencionados no se había causado el derecho.
- b) Así mismo demanda el pago de factores salariales que no fueron reconocidos al momento de otorgar la asignación de retiro sin que se tenga noticia de su valor desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años, razón por la que el cálculo de la cuantía debe atender también esta circunstancia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada por el apoderado judicial del señor DIEGO GUEVARA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

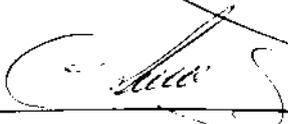
2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00337-00
Demandante: DIEGO GUEVARA
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- **RECONOCER** personería al abogado José Luis Tenorio Rosas como apoderado de la parte demandante, para que asuma su representación judicial en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/01/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> 



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 005

RADICACIÓN No. 76001-33 33-021-2017-00338-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ABELARDO IZQUIERDO POTES
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSION – UGPP

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor ABELARDO IZQUIERDO POTES, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes sumas de dinero:

- a) *“Por las mesadas pensionales causadas y no cobradas en o con ocasión al fallecimiento del señor RAMIRO IZQUIERDO POTES, por valor de \$173.182.158, según resolución No. RDP003065 del 30 de enero de 2017.*
- b) *Por los intereses moratorios del art.141, que a la fecha ascienden a la suma de \$20.000.000, más los intereses que se causen con posterioridad y la corrección monetaria de ley.*
- c) *Por los costos y honorarios de la cobranza...”*

ANTECEDENTES

- a) Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva del acto administrativo Resolución No. RDP003065 del 30 de enero de 2017, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de gestión Pensional y Parafiscales – UGPP (fls. 7 a 11 del exp.).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 8 de marzo de 2016 y pretende la ejecución de la Resolución No. 1149 de 24 de febrero de 2015, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de del acto administrativo No. RDP003065 del 30 de enero de 2017, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Así, en materia contenciosa Administrativa dispone el artículo 297 del C.P.ACA. lo siguiente:

“...ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...**

Así mismo el artículo 99 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor...”.

Conforme al normatividad antes transcrita se tiene que el tanto el listado incluido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, así como el señalado en el artículo 99 del CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito ejecutivo, no obstante no constituyen

la normas que asignan **competencia procesal**, pues existe una norma procesal especial que se encarga de esta área que es el artículo 104 y de otra parte porque el artículo 297 *in fine* solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, por el criterio de especialidad, es el numeral 6 del artículo 104 del CPACA la norma encargada de asignar conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa no le otorga atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 instituye:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...).
2. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
3. (...).(Subraya fuera de texto)

Apoya la anterior tesis el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su publicación la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa,

“no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual”.

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció sobre el tema¹:

“El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.), esto es, la Jurisdicción ordinaria laboral, pues las normas de procedimiento son de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

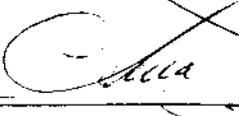
RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Providencia de 4 de mayo de 2011, Rad. No. 19001-23-21-000-1998 (19.957), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor ABELARDO IZQUIERDO POTES, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.060.496, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: **REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo a la Jurisdicción ordinaria laboral, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes y procédase a su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/01/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--